



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 1100133370442015-00266-00
ACCIONANTE: JOSE ANDRES ALBERTO MONTAÑEZ ALZATE
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

ACCION DE TUTELA

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante memorial recibido por correo electrónico el 27 de mayo de 2022, la Doctora Diana Martínez Cubides Directora de Acciones Constitucionales de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, allegó informe sobre el cumplimiento del fallo proferido por el Despacho, respuestas que obran en el archivo digital No.6 denominado “Memorial Porvenir” del expediente digital, donde informa lo siguiente:

“El señor JOSE ANDRES ALBERTO MONTAÑEZ ALZATE se niega a radicar documentos para realizar el estudio pensional dado que uno de los documentos solicitados es la aceptación de la historia laboral válida para bono pensional y se encuentra inconforme con el salario base que se liquida dicho bono. Para que esta Sociedad Administradora pueda realizar el cobro del bono pensional se requiere previamente que el señor JOSE ANDRES ALBERTO MONTAÑEZ ALZATE haya firmado en señal de aceptación la liquidación provisional del bono pensional de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del decreto 3798 de 2003.

No obstante, el bono pensional no ha podido ser cobrado porque el señor JOSE ANDRES ALBERTO MONTAÑEZ ALZATE se niega a firmar su historia laboral. En virtud de lo anterior, a través de escrito de fecha 26 de mayo de 2022 se invitó a radicar documentos a la parte actora y se le relacionaron los documentos que debe presentar.”

Por lo anterior, el Despacho pondrá en conocimiento del señor JOSE ANDRES ALBERTO MONTAÑEZ ALZATE por el término de tres (3) días, el informe allegado por la autoridad, con el fin de que se pronuncie al respecto y explique las razones por las cuales no ha adelantado las labores que tiene a su cargo, pues se recuerda que

la orden impartida en la sentencia fue de carácter transitoria para salvaguardar sus derechos fundamentales, sin embargo, han transcurrido más de siete (7) años, por lo que deberá cumplir con los requerimientos para obtener su pensión, ya que los derechos deben ejercerse en consonancia con los fines que les son propios.

Además, es claro que las inconformidades con la liquidación del bono pensional, no es un asunto que deba debatirse en el trámite incidental, pues desnaturalizaría este tipo de acción constitucional, haciendo un uso inadecuado e irrazonable del derecho, contrario a su contenido esencial y a sus fines.

Finalmente, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte accionante la respuesta allegada por la Directora de Acciones Constitucionales de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. con el fin de que en el término de tres (3) días se pronuncie sobre las mismas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al señor JOSE ANDRES ALBERTO MONTAÑES ALZATE en calidad de accionante, para que en el término de ocho (8) días contados partir de su notificación, adelante las gestiones que estén a su cargo, respecto al requerimiento efectuado por Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A y acredite la gestión ante el Despacho.

TERCERO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Vencido los términos dispuestos ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>21 DE JUNIO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1da23b9530fcb302105c775aef2e7bc7bb22be2ed78a88e4f6e68b780e6f55a**

Documento generado en 17/06/2022 12:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000301-00
INCIDENTANTE: MIGDALIA JOSEFINA ARANGUREN en calidad de agente
oficioso de ASTRID GERALDINE ARROYO ARANGUREN
INCIDENTADO: U.A.E. MIGRACIÓN COLOMBIA Y OTROS

INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que la entidad SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, mediante escrito allegado al correo electrónico habilitado por el Despacho el 16 de mayo de 2022, manifestó que por su parte ha realizado todas las gestiones de su competencia para dar cumplimiento a la orden judicial, sin embargo, precisa que Migración Colombia, a la fecha no ha expedido el Permiso Temporal Migratorio para poder realizar la afiliación a una EPS subsidiaria y con ello lograr una remisión a la Unidad de Cuidado Crónico.

Al respecto, se recuerda que en fallo proferido por el Juzgado el 30 de noviembre de 2020 se dispuso:

*“**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la salud de la señora Astrid Geraldine Arroyo Aranguren, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.*

***SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., o a quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, adelante las gestiones pertinentes para la afiliación de oficio de la señora Astrid Geraldine Arroyo Aranguren a una EPS del régimen subsidiado*

y, continúe la prestación del servicio médico efectuando el traslado correspondiente a la Unidad de Cuidados Crónicos, según lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales a la vida y dignidad humana de la señora Astrid Geraldine Arroyo Aranguren, de acuerdo con las razones expuestas anteriormente.

CUARTO: INSTAR a la señora Astrid Geraldine Arroyo Aranguren para que, una vez superada su condición médica, esto es, dada de alta por parte de la Unidad de Servicios de Salud Engativá Calle 80, acuda de manera inmediata ante las Oficinas de Migración Colombia y adelante los trámites administrativos pendientes para regular su estado migratorio en el territorio colombiano.

QUINTO: INSTAR a la señora Migdalia Josefina Aranguren para que acuda de manera inmediata ante las Oficinas de Migración Colombia y adelante los trámites administrativos pendientes para regular su estado migratorio en el territorio colombiano, así como para que gestione su afiliación a una EPS del régimen subsidiado”

Nótese que, atendiendo a la solicitud de Migración Colombia, en el trámite de tutela se instó a las ciudadanas venezolanas, para que realizaran las gestiones administrativas para regular su estado migratorio en el territorio colombiano, no obstante, como es de conocimiento del Despacho, en este momento el deterioro en el estado de salud de la señora Astrid Geraldine Arroyo Aranguren, hace imposible el cumplimiento de tal requerimiento.

Adicionalmente, el Despacho es conecedor de que está en cabeza de los extranjeros la responsabilidad de adelantar los trámites necesarios para regularizar su situación migratoria, sin embargo, dadas las condiciones particulares de este caso, se encuentra que para este momento y como lo pone de presente la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte, a la fecha no ha sido expedido el permiso temporal migratorio, para realizar la afiliación a una EPS y recibir el tratamiento integral para pacientes crónicos.

Así las cosas, a raíz de los trámites migratorios pertinentes y la situación especial de la señora Astrid Geraldine Arroyo Aranguren, para este momento no está garantizado de manera completa y efectiva el derecho fundamental a la salud de la accionante, por trámites administrativos que dependen exclusivamente de Migración Colombia.

Conforme lo expuesto, el Juez Constitucional debe desplegar todas las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de las órdenes protectoras impartidas en la sentencia de tutela, pues la tutela busca, antes que imponer sanciones o castigar

actuaciones negligentes, proteger y salvaguardar los derechos fundamentales involucrados.

Por lo tanto, se requerirá al Director de Migración Colombia Dr. Juan Francisco Espinosa, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, rinda una informe de los trámites y diligencias adelantadas para este caso en particular, y coopere con la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., con las gestiones que sean necesarias, para que la señora Astrid Geraldine Arroyo Aranguren regule su estado migratorio y pueda ser afiliada a una EPS del régimen subsidiado y, continúe la prestación del servicio médico efectuando el traslado correspondiente a la Unidad de Cuidados Crónicos.

Por lo expuesto anteriormente, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** al Doctor Juan Francisco Espinosa, en calidad de Director General de Migración Colombia, para que en el término perentorio de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, rinda informe de los trámites y diligencias adelantadas para este caso en particular, y coopere con la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E , con las gestiones que sean necesarias, para que la señora Astrid Geraldine Arroyo Aranguren regule su estado migratorio y pueda ser afiliada a una EPS del régimen subsidiado y, continúe la prestación del servicio médico efectuando el traslado correspondiente a la Unidad de Cuidados Crónicos.

SEGUNDO: Una vez vencido el término concedido en el ordinal primero, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE JUNIO DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9656c55ff68b17eaf2c48d3ada9ff09948ed93068ddb507b1d25a34a69ff8b**

Documento generado en 17/06/2022 01:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 1100133370442022-00151-00
INCIDENTANTE: MARIA STELLA TRIANA PALOMO Y OTROS
APODERADA: MARIA CAROLINA AMAYA ADAMS
INCIDENTADO: FIDUPREVISORA S. A.

INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que la Dra. María Carolina Amaya Adams, identificada con cédula de ciudadanía No.28.552.594 mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho, el día 14 de junio de 2022, manifiesta que la Fiduprevisora S.A., no ha acatado la orden impartida por el Despacho por cuanto la entidad demandada no ha emitido respuesta de fondo a la petición presentada el 30 de marzo de 2022, sin dar cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de 1º de junio de 2022, que dispuso lo siguiente:

“(…)

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la Dra. María Carolina Amaya Adams, identificada con la C.C. 28.552.594, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Doctor Ricardo Castiblanco Ramírez como presidente de la FIDUPREVISORA S.A. o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita respuesta de fondo a la petición presentada por la Dra. María Carolina Amaya Adams el 30 de marzo de 2022, radicada bajo el No. 20221010907542 y dentro del mismo término, ponga en conocimiento de la demandante su respuesta, remitiéndola a la dirección registrada en el escrito de petición y la demanda de tutela.

(…)”

Una vez analizado el expediente incidental se evidencia, que la entidad accionada en memorial de 6 de junio del año en curso solicitó una prórroga para cumplir la orden

judicial, hasta que el área encargada estudie la petición realizada por los accionantes, sin embargo, en este momento no ha acreditado el cumplimiento de la orden proferida por este Despacho, conforme lo señalado por la parte actora.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, busca a través de su procedimiento sumario y preferente, que la entidad accionada en el término perentorio que se otorga en el fallo de tutela proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto y por tanto cese la vulneración y/o amenaza a las prerrogativas constitucionales; sin embargo, en el evento en que la entidad no proceda conforme lo ordenado por el Juez de tutela, legalmente se ha establecido un mecanismo que busca lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el Juez, y por ende la protección de los derechos involucrados.

Al respecto el Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", en su artículo 27, contempla:

"Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."

De igual forma en su artículo 52 estipula:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una

consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Conforme lo expuesto, antes de dar inicio al trámite de incidente de desacato a fallo de tutela, el Juez Constitucional debe desplegar todas las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de las órdenes protectoras impartidas en la sentencia de tutela, independiente de las sanciones a las que haya lugar, pues la tutela busca antes que imponer sanciones o castigar actuaciones negligentes, proteger y salvaguardar los derechos fundamentales involucrados.

En ese orden, previo a admitir el presente incidente de desacato, se requerirá al Doctor Ricardo Castiblanco Ramírez como presidente de la Fiduprevisora S.A. o a quien haga sus veces, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite ante este Despacho el cumplimiento de la orden impartida en sentencia de 1º de junio de 2022, esto es, emita respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 30 de marzo de 2022 presentado por la Dra. María Carolina Amaya Adams, so pena de las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, de acuerdo con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al Doctor Ricardo Castiblanco Ramírez como Presidente de la Fiduprevisora S.A. o a quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Por secretaria REQUIÉRASE al Doctor Ricardo Castiblanco Ramírez como Presidente de la Fiduprevisora S.A. o a quien haga sus veces, para que en el

término perentorio de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 1º de junio de 2022, esto es, emita respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 30 de marzo de 2022 presentado por la Dra. María Carolina Amaya Adams. Para el efecto entréguesele copia de la sentencia del 20 de enero de 2022, del escrito de incidente de desacato y de la presente providencia.

TERCERO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PEREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>21 DE JUNIO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3124313ee664b4b05f791b9e8cd4558481e36239ed58e07fc77f870b3a3a6b86**

Documento generado en 17/06/2022 02:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 000186 – 00
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE MEDINA LARA
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE
CUNDINAMARCA

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

El señor Luis Enrique Medina Lara, actuando en nombre propio, interpone acción de cumplimiento en contra de la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca, Sede Cota, con miras a que se ordene a la accionada a dar cumplimiento a las disposiciones del Código Nacional de Tránsito.

1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 3º de la Ley 393 de 1997, establece: *"De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los **Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante**. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo..."*

A su vez, el numeral 10 del artículo 155 del CPACA, prescribe que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos relativos a la acción de cumplimiento, *contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.*

Con fundamento en lo anterior se advierte que el Despacho es competente para conocer de la presente acción, comoquiera que el demandante señala como

domicilio la ciudad de Bogotá, y la autoridad contra la cual se dirige la acción es del nivel departamental.

2.- LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

En términos del artículo 4 de la Ley 393 de 1997 puede ejercitar la acción de Cumplimiento cualquier persona frente a normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos. Visto lo anterior, el señor **Luis Enrique Medina Lara** ejerce la presente acción constitucional en nombre propio, por tanto, se tendrá por cumplido el presente requisito.

3.- LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Al tenor del artículo 5º de la Ley 393 de 1997, la Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo. En el caso objeto de estudio la demanda está dirigida contra la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca, autoridad sobre la cual eventualmente podrá recaer el cumplimiento de las normas omitidas.

4.- REQUISITOS FORMALES Y REQUERIMIENTO EN RENUENCIA

El artículo 10º de la Ley 393 de 1997 establece los requisitos del contenido de la solicitud de cumplimiento, estos son:

“(…)

2. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
3. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
4. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
5. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
6. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
7. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

8. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

(...)"

A su vez, establece el artículo 8º de la Ley 393 de 1997:

“Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”

En el escrito de demanda se advierte que el señor **Luis Enrique Medina Lara**, se identificó en debida forma e indicó como lugar de residencia, la ciudad de Bogotá.

Asimismo, señaló como normas sobre la cuales se solicita su cumplimiento, el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 818 del E.T.

Realizó una narración de los hechos, identificó la autoridad pública renuente, allegó las pruebas que pretende hacer valer y realizó el juramento de que trata el numeral 7 del artículo 10 *ibídem*.

Ahora bien, en el *sub judice* obran el documento denominado “Constitución de Renuencia” dirigido a la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de Cundinamarca Sede Cota, con el fin de que aplique la prescripción contemplada en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, documento que no contiene la constancia de recibo o radicación por parte de la Secretaria Departamental de Movilidad, ni la constancia o guía de envío por correo a fin de constituir la prueba de renuencia de la entidad demandada.

Por lo tanto, deberá allegarse la petición con su respectivo radicado y copia de la respuesta original que emitió la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca – Sede Cota.

Así las cosas, en virtud del artículo 12º ibidem, por carecer de uno de los requisitos formales para su admisión, este Juzgado inadmitirá la presente demanda y ordenará al solicitante que la corrija en el aspecto señalado, en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.

Finalmente, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Acción de Cumplimiento presentada por el señor **Luis Enrique Medina Lara**, contra la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Cota, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de dos (2) días, so pena de rechazo.

TERCERO: COMUNICAR a la accionante la presente providencia por el medio más expedito.

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a41545244e4ebd505428b90041d8a625a7fb4177d0ece089137e6ebfe65a5f**

Documento generado en 17/06/2022 02:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00139 00
DEMANDANTE: VICTOR MATEUS Y OTROS
**DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA – CUNDINAMARCA –
SECRETARÍA DE MOVILIDAD – DIRECCIÓN OPERATIVA
DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.**

ACCIÓN POPULAR

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el nueve de mayo del año en curso, fue admitida la presente demanda bajo el medio de Control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos, promovido por los señores Víctor Mateus en calidad de presidente de la junta de acción comunal barrio Ricarte con personería jurídica No. 3094 del 23 de junio de 1965; Juan Camilo Pérez Barreto presidente de la junta de acción comunal Barrio Cagua con personería jurídica No. 003305 de septiembre del 26 de septiembre de 1978 y Marcela del Pilar Salas representante de la Junta de acción comunal del barrio la Magdalena con personería jurídica No. 00224 del 21 de febrero de 1985 del Municipio de Soacha – Cundinamarca, contra el Municipio de Soacha – Secretaría de Movilidad – Dirección Operativa Tránsito y Transporte de Soacha – Cundinamarca.

Por lo tanto, se le informó a la parte actora que, dentro de los diez siguientes a partir de la notificación de la providencia, debía acreditar la publicación del auto en un periódico de amplia circulación (prensa o radio) con cubrimiento en el municipio de Soacha – Cundinamarca, sin que a la fecha se haya allegado ninguna constancia.

Así mismo, la parte actora tenía que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío y recepción por medio electrónico a los sujetos procesales esto es entidades demandadas, procurador 88 judicial Administrativo y a la Defensoría del Pueblo de la copia i) de la demanda y las pruebas que pretende hacer valer; ii) los anexos respectivos; iii) del auto admisorio, de conformidad con lo previsto en el

numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

Por otra parte, en virtud del artículo 22 de la ley 472 de 1998, se le corrió traslado de la demanda a las entidades demandadas para que en el término de diez (10) días allegaran contestación de ésta, lo cual tampoco se ha efectuado.

Al respecto es necesario llamar la atención tanto de los demandantes como de las entidades demandadas, en el sentido de recordarles que las órdenes contenidas en las providencias emitidas por los jueces de la república en el ejercicio de su función jurisdiccional, tienen un carácter vinculante y coercitivo y precisamente por ello son de mandatorio cumplimiento, por lo tanto no es de recibo por parte de esta judicatura que desde el 09 de mayo de la presente anualidad no se haya cumplido ninguna de las órdenes emitidas por este despacho.

Así las cosas, se le recuerda tanto a los demandantes como a las entidades demandadas, que es una obligación colaborar con la administración de justicia en el sentido de no entorpecer o dilatar los procesos judiciales por la omisión de quien le corresponde atender los requerimientos judiciales; por lo tanto, se requiere a los señores Víctor Mateus, Juan Camilo Pérez Barreto y Marcela del Pilas Salas, para que en el término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto alleguen la publicación del auto del 09 de mayo de 2022 emitido por este despacho en un periódico de amplia circulación (prensa o radio) con cubrimiento en el Municipio de Soacha – Cundinamarca, así como la acreditación del envío y recepción i) de la demanda y las pruebas que pretende hacer valer; ii) los anexos respectivos; iii) del auto admisorio a la entidad demanda, procurador 88 judicial administrativo y a la defensoría del pueblo.

Por otra parte, se requiere al Municipio de Soacha – Secretaría de Movilidad – Dirección Operativa Tránsito y Transporte de Soacha – Cundinamarca, para que el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto de cumplimiento a la orden impartida en el numeral séptimo del auto del 09 de mayo de 2022, expedido por el Juzgado 44 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta.

La documentación deberá ser allegada de forma legible en formato PDF, debidamente identificada, por separado y completa.

Lo anterior, so pena de incurrir en desacato a la autoridad judicial y mala conducta con ocasión a la obstrucción de la justicia y de ser aplicadas las respectivas sanciones de conformidad con lo señalado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, que establece:

“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...]

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a los señores Víctor Mateus, Juan Camilo Pérez Barreto y Marcela del Pilas Salas, para que, en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, alleguen la publicación del auto del 09 de mayo de 2022 emitido por este despacho en un periódico de amplia circulación (prensa o radio) con cubrimiento en el Municipio de Soacha – Cundinamarca, así como la acreditación del envío y recepción por medio electrónico i) de la demanda y las pruebas que pretende hacer valer; ii) los anexos respectivos; iii) del auto admisorio, a la entidad demanda, procurador 88 judicial administrativo y a la defensoría del pueblo.

SEGUNDO: REQUERI a la Alcaldía Municipal de Soacha – Secretaria de Movilidad – Dirección Operativa Tránsito y Transporte de Soacha – Cundinamarca, para que el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto de cumplimiento a la orden impartida en el numeral séptimo del auto del 09 de mayo de 2022, expedido por el Juzgado 44 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>21 de junio de 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c715023b33cf05d092f3f2ce5ba1bdbd56e06b6b3ea6346230bdce869597b006**

Documento generado en 17/06/2022 04:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>